

Id. Cendoj: 28079230062005100013
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 26/01/2005
Nº de Recurso: 194/2002
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintiseis de enero de dos mil cinco.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo

Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y bajo el número 194/2002, se tramita, a

instancia de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COURIERS INTERNACIONALES (AECI),

representada por el Procurador D. Federico Pinilla Romeo, contra la Resolución del Tribunal de

Defensa de la Competencia, de fecha 1 de febrero de 2002 (expediente 495/2001), sobre abuso de

posición dominante, en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida

por el Sr. Abogado del Estado, y ha intervenido como parte codemandada la ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., representada por el Procurador D. José Luis

Pinto Marabotto, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por la representación procesal indicada, contra la resolución de referencia, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2002, y la Sala, por providencia de fecha 8 de abril de 2002, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

Por escrito de 30 de abril de 2002 la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos

compareció en autos, y la Sala en providencia de 30 de mayo de 2002 le tuvo por personada en calidad de parte codemandada.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno. En su turno también contestó a la demanda la parte codemandada.

TERCERO.- No se solicitó el recibimiento a prueba, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 25 de enero de 2005.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José M^a del Riego Valledor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 1 de febrero de 2002, que desestimó el recurso interpuesto por la Asociación hoy recurrente contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia, de fecha 11 de julio de 2001.

Son antecedentes fácticos a tener en cuenta en la presente sentencia:

1) La Asociación demandante interpuso el 16 de enero de 2001 denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia contra la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos (EPECT) por el lanzamiento a partir del 11 de octubre de 2002 de un nuevo producto denominado "Correo urgente internacional" que comercializa a los consumidores sin IVA.

2) El SDC llevó a cabo una información reservada en la que pidió a EPECT información sobre el producto y solicitó a la Dirección General de Tributos informe sobre la sujeción al IVA del producto en cuestión. Tras la recepción del Informe de la Dirección General de Tributos, que mantiene que la prestación del producto en cuestión está exenta del IVA, el SDC acordó el 11 de julio de 2001 el archivo de la denuncia.

3) El recurso de alzada de la asociación actora fue desestimado por la Resolución del TDC antes citada, de fecha 1/2/2002, que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- La parte actora alega en su demanda: a) que tras la liberalización de los servicios postales debe distinguirse entre el servicio postal universal y los servicios postales prestados en régimen de libre competencia, y el correo urgente internacional pertenece a esta última categoría, b) la normativa comunitaria y española sobre el IVA sujeta a tributación el correo urgente internacional, c) más claramente resulta la

sujeción al Impuesto del servicio de correo urgente internacional desde la entrada en vigor de la Ley Postal, d) la interpretación que conduce a la aplicación de una exención del IVA al correo urgente internacional que presta la codemandada supone un abuso de posición de dominio.

El Abogado del Estado contesta que la parte actora carece de legitimación para interponer recurso contencioso administrativo y, en cuanto al fondo, mantiene que la conducta denunciada es plenamente conforme con el ordenamiento jurídico, por lo que es indudable la inexistencia de culpabilidad.

La parte codemandada indica que la exención del IVA a las prestaciones de servicios realizadas por los servicios públicos postales esta reconocida tanto por el artículo 13.A.1.a) de la Sexta Directiva, como por el artículo 20.uno.1 de la Ley del IVA.

TERCERO.- La primera cuestión a decidir en el presente recurso es la relativa a la falta de legitimación del recurrente, opuesta por el Abogado del Estado.

Como sostiene el Tribunal Supremo, entre otras muchas en la sentencia de 19 de mayo de 1997 (RJ 1997962), la clave para determinar si existe o no un interés legítimo (legitimación) en un proceso sancionador debe situarse en el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera.

En este caso, si prospera la denuncia ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, dicho órgano administrativo podría imponer a la sociedad denunciada alguna de las sanciones previstas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, entre las que figuran multas sancionadoras y coercitivas, así como intimaciones, para que los autores de las infracciones de la LDC cesen en las mismas, y en su caso, sean obligados a la remoción de sus efectos.

Una declaración del Tribunal de Defensa de la Competencia de ese tenor, podría producir -nos movemos evidentemente en el terreno de las hipótesis- un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante, al menos en el amplio campo de las intimaciones, si entre estas se incluyera la del cese de la conducta infractora (dejar de aplicar una exención del IVA en sus operaciones de correo urgente internacional).

Por último, por si hubiera alguna duda, en esta materia de la legitimación rige el principio "pro actione", ya que el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos está integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que -en palabras del Tribunal Constitucional en STC 3/1987, de 21 de enero-, obliga a los Jueces y Magistrados a la utilización de criterios interpretativos favorables a dicho acceso en el control de los requisitos formales que condicionan la válida interposición de los recursos.

CUARTO.- En el origen del presente recurso se encuentra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 11 de julio de 2001, que decidió el archivo de la denuncia formulada por el hoy demandante. Tal archivo se produjo sin llegarse a la iniciación del expediente, sino tras la instrucción de una información reservada, por entender el SDC que no existían indicios de infracción, lo que es una posibilidad contemplada por el artículo 36.3 de la ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). La información practicada por el SDC consistió en dos únicas actuaciones:

a) Por un lado, se requirió a EPECT información acerca de determinadas características del producto denominado "correo urgente internacional", y de la respuesta de la codemandada resulta que se trata de un producto prepago internacional, que permite enviar con carácter urgente documentos o comunicaciones escritas, efectuándose la entrega en un plazo medio de 2 días en las principales ciudades de Europa y de 3 días en EEUU. Añade EPECT que, de acuerdo con la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, así como el RD. 1829/99, de 13 de diciembre, que aprobó el Reglamento de Prestación de los Servicios Postales, dicho producto es un servicio postal excluido de los servicios postales reservados y, por el contrario, se trata de un servicio prestado en régimen de libre competencia.

b) Por otra parte, se solicitó a la Dirección General de Tributos informe sobre si es aplicable alguna exención del IVA a la prestación de servicios que supone el correo urgente internacional. La DGT contestó que es aplicable a tal producto la exención prevista tanto en el artículo 13.A.1.a) de la Directiva 77/388/CEE (Sexta Directiva) como en el artículo 20.uno.1.a) de la ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del IVA (LIVA), al tratarse de una operación efectuada por los servicios públicos postales en el ejercicio de sus funciones públicas.

A la vista de este último Informe y de la inexistencia de ningún incumplimiento por parte de la denunciada de la normativa española sobre el IVA, el del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia decidió, en el Acuerdo ya citado, el archivo sin más trámites de la denuncia.

QUINTO.- En efecto, el artículo 13.A.1 de la Sexta Directiva establece que están exentas del IVA:

a) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias de las mismas realizadas por los servicios públicos postales, con excepción de los transportes de pasajeros y de las telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 20.Uno LIVA indica que están exentas del IVA:

1º Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales. La exención no se extiende a los transportes de pasajeros ni a las telecomunicaciones.

Como se aprecia con facilidad por simple comparación, ambos textos legales emplean idénticas expresiones para reconocer la exención del IVA de las prestaciones de servicios realizadas "por los servicios públicos postales", por lo que no puede sostenerse la indebida trasposición en nuestro derecho de la norma comunitaria.

Es verdad que la interpretación de las normas tributarias no corresponde en exclusiva al Ministerio de Hacienda, como afirma erróneamente el Acuerdo de archivo, pero además de haber sido corregida tal afirmación por la Resolución del TDC, también es cierto que a dicho Ministerio corresponde la gestión, inspección y recaudación de los tributos, de forma que no es razonable reclamar a los contribuyentes una interpretación de las normas de un impuesto de mayor exigencia que la requerida por el Ministerio gestor de los tributos. Y menos aún, imputar una infracción, de la clase que sea, por ajustarse en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a la interpretación que mantiene el Ministerio de Hacienda.

SEXTO.- No obstante lo anterior, son ciertas algunas de las afirmaciones del recurrente, relativas a la existencia de una situación de desigualdad -desde el punto de vista de la competencia- en el mercado del correo urgente internacional, en el que los operadores privados sujetan sus operaciones al IVA, mientras que el operador público está exento del Impuesto en las mismas operaciones. Sin embargo, para la Sala es evidente que dicha desigualdad se deriva directamente de la legislación española y comunitaria del IVA, y en modo alguno puede imputarse a una conducta infractora de la codemandada.

La propia Comisión de la Unión Europea es consciente de la existencia de distorsiones de la competencia en el mercado de los servicios postales a consecuencia de la no aplicación del IVA cuando tales servicios son prestados por operadores públicos, por lo que ha elaborado una propuesta de modificación de la Sexta Directiva en lo referente a la exención del Impuesto de los servicios públicos postales, que actualmente puede consultarse en su dirección de internet (http://europa.eu.int/eur-lex/lex/LexUriServ/site/es/com/2004/com2004_0468es01.pdf).

SÉPTIMO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE COURIERS INTERNACIONALES, contra la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 1 de febrero de 2002, que declaramos ajustada a derecho en los extremos examinados.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Iltmo. Sr. D. JOSE M^a DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-